



**Pacto Internacional  
de Derechos Civiles  
y Políticos**

Distr.  
GENERAL

CCPR/C/SR.1717  
4 de noviembre de 1998

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

64º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PÚBLICA)\* DE LA 1717ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el jueves 29 de octubre de 1998, a las 15.00 horas

Presidenta: Sra. CHANET  
más tarde: Sr. EL SHAFEI  
(Vicepresidente)

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL  
ARTÍCULO 40 DEL PACTO (continuación)

Cuarto informe periódico del Japón (continuación)

---

\* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión lleva la  
signatura CCPR/C/SR.1717/Add.1.

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo.  
Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además,  
incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro  
del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la  
Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las  
Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del Comité se reunirán en  
un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de  
sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Cuarto informe periódico del Japón (CCPR/C/115/Add.3 y Corr.1; CCPR/C/64/Q/JAP/1)

1. Por invitación de la Presidenta, la delegación del Japón toma asiento como participante a la mesa del Comité.
2. La PRESIDENTA invita a la delegación a que siga respondiendo a los temas planteados en relación con la segunda parte de la lista de cuestiones (CCPR/C/64/Q/JAP/1).
3. El Sr. SAKAI (Japón) dice que no existe ninguna ley que prohíba expresamente traer del extranjero niños para su venta o trata con fines sexuales, aunque si un niño es secuestrado se aplica el Código Penal. Si un niño es entregado a alguien que pueda causarle daño, el hecho se sanciona con arreglo a la Ley sobre el Bienestar del Niño.
4. Por lo que respecta al comercio sexual, en particular el caso de japoneses que utilizan a niños asiáticos con fines sexuales, cuando el niño es menor de 13 años de edad el acto se califica de violación y se aplican las disposiciones pertinentes del Código Penal. Aunque el delito se cometa fuera del Japón, el delincuente puede ser sancionado en el país. Debe tenerse en cuenta la madurez del niño al determinar si la edad de 13 años es el límite adecuado para que el acto sea calificado de violación.
5. El 22 de mayo de 1998, se presentó a la Dieta un proyecto de ley que tipificará como delitos penales la pornografía infantil y el turismo sexual que tenga por objetivo a los niños; todavía se está examinando. En ese proyecto se define como niño a todo menor de 18 años de edad y se aplicarán condenas de hasta cinco años de prisión por la compra de niños con fines sexuales. La distribución de pornografía infantil estará sancionada con una pena de tres años de prisión, que entraña trabajo penitenciario.
6. En lo que respecta a la pregunta de si en el Japón los juicios son públicos, el representante dice que todos los observadores están autorizados a tomar notas y que en algunos tribunales se permiten las cámaras de televisión antes del comienzo del juicio.
7. La prohibición de la búsqueda de votos de puerta en puerta se considera necesaria en el Japón debido a que podría fácilmente dar lugar al soborno en las campañas electorales. Lamentablemente, en elecciones anteriores se han registrado casos de esa índole.
8. Se ha hecho una pregunta relativa a la disolución de organizaciones con arreglo a la Ley de prevención de actividades subversivas. Tales medidas tenían la finalidad de proteger el orden público de conformidad con la Constitución. Puede presentarse un recurso ante los tribunales para anular una orden de disolución de una organización. La Comisión de Examen del Orden Público, un órgano del Ministerio de Justicia que, no obstante, es independiente, puede dictar órdenes administrativas de disolución. Sus miembros deben ser personas de elevada integridad, que les permita decidir de manera imparcial y equitativa

sobre las organizaciones objeto de examen y deben poseer la especialización requerida en derecho y asuntos públicos. Su candidatura debe ser aprobada por la Cámara de Consejeros y la Cámara de Representantes, pero son designados por el Primer Ministro. En la actualidad, la Comisión incluye abogados, ex jueces y empresarios. La Comisión Pública de Examen de la Seguridad, otro órgano dependiente del Ministerio de Justicia, solicitó en una oportunidad a la Comisión que decretara la disolución de un grupo religioso denominado "Aum Verdad Suprema", pero la Comisión rechazó esa petición.

9. Con respecto a la pregunta del Sr. Yalden relativa a la divulgación de pruebas en el caso Ishakawa, conocido en el Japón como caso Sayama, dice que la persona que desea un nuevo juicio está autorizada a examinar la documentación del tribunal, incluida la prueba presentada por los fiscales en una audiencia pública. No obstante, la prueba presentada en cualquier otra instancia distinta de una audiencia pública no puede examinarse ya que se considera que viola la vida privada de las partes interesadas y podría hacer que hubiera menos probabilidades de obtener cooperación en investigaciones futuras. En cada caso el fiscal tiene en cuenta la influencia de las pruebas sobre la causa en la que se pide un nuevo juicio y la necesidad de proteger la vida privada de las partes interesadas. Ése fue, precisamente, el curso de acción seguido por el fiscal en relación con la petición de divulgación de pruebas en la audiencia del nuevo juicio del caso Sayama. De 1981 a 1995, se recibieron nueve peticiones de divulgación de pruebas y se divulgaron 28 piezas probatorias.

10. El Sr. FUKUMOTO (Japón), refiriéndose a la propuesta de que se derogase la prohibición de que, durante un período limitado, la mujer volviera a casarse, dice que su objetivo es garantizar la determinación clara de la paternidad, motivo que su Gobierno considera razonable. Aunque en la actualidad se dispone de métodos científicos para confirmar la paternidad, se trata de procedimientos largos que el Estado no puede imponer a la mujer. Mientras subsistan dudas sobre la identidad del padre, se menoscaba el bienestar del niño. El objetivo de igualdad entre el hombre y la mujer no debe perseguirse en detrimento del niño. Otros países aplican medidas análogas a las vigentes en el Japón.

11. No existe discriminación para que los hijos ilegítimos puedan adquirir la nacionalidad japonesa. En virtud del principio del jus sanguinis cualquiera de los progenitores puede transmitir la nacionalidad. Sin embargo, cuando el padre sea de nacionalidad japonesa y la madre no, si el padre no reconociera a su hijo antes del nacimiento, éste no puede adquirir la nacionalidad japonesa desde ese momento. El objetivo de esta disposición, que el Gobierno también considera razonable, es garantizar la seguridad jurídica y la equidad. Si el hijo es reconocido con posterioridad al nacimiento, el padre y la madre se casan y se presentan las solicitudes y documentos necesarios, el niño podrá entonces adquirir fácilmente la nacionalidad japonesa. En virtud de la Ley sobre el censo debe indicarse si el niño es legítimo o ilegítimo. No es cierto que al naturalizarse, los extranjeros sean objeto de presiones para adoptar nombres japoneses. De conformidad con dicha ley, un extranjero que haya adoptado un nombre japonés, podrá cambiarlo si presenta razones valederas para ello.

12. El proyecto de revisión del Código Civil aún no ha sido presentado a la Dieta, debido a que se está observando la evolución de la opinión pública.

13. El Sr. NISHIKAWA (Japón) dice que un miembro hizo una pregunta relativa a la toma de huellas digitales y al reingreso de los coreanos residentes en el Japón. Varias sentencias de tribunales inferiores ya abordaron esa cuestión.

También existen cuatro decisiones del Tribunal Supremo, la más reciente de fecha 24 de abril de 1998. Todas estas decisiones sostuvieron que la toma de huellas dactiloscópicas no vulnera la Constitución, ni el principio de igualdad ni las disposiciones de los artículos 7 y 26 del Pacto.

14. El Sr. KAITANI (Japón), refiriéndose a las preguntas relativas a la protección de la vida privada y de los datos personales, dice que existen algunas limitaciones. El archivo con datos personales sólo ha de consultarse cuando sea necesario para el cumplimiento de tareas administrativas y exclusivamente por los órganos administrativos determinados por la ley. El archivo sólo deberá contener un mínimo de información. La ley autoriza que se presenten solicitudes para rectificar algún dato o información personal y, de no rectificarse, podrá presentarse una solicitud para que se examine el asunto. Por lo que respecta a la cuestión relativa a impedir la divulgación de datos personales que estén en posesión del sector privado, algunos ministerios aplican sus propias directrices, aunque dos de ellos han llevado a cabo estudios sobre datos personales que se encuentran en poder de instituciones financieras con objeto de dictar una reglamentación en la materia.

15. La Constitución prohíbe la censura y no existe en el Japón medida alguna que pueda calificarse como tal. Se garantiza la libertad de prensa, como parte de la libertad de expresión. No hay leyes que establezcan restricciones a las informaciones que se publican en la prensa escrita, aunque se exige a los medios de radiodifusión que observen algunas disciplinas. Los programas deben respetar determinadas orientaciones, a saber, no perturbar el orden público o las buenas costumbres, ser políticamente imparciales, no distorsionar los hechos y presentar tantos puntos de vista como sea posible cuando existan opiniones divergentes. Las decisiones sobre esos temas corresponden a los operadores de los medios de comunicación, que publican rectificaciones si se llega a la conclusión de que se ha incurrido en excesos.

16. Su Gobierno está familiarizado con los debates que tienen lugar en la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de que los funcionarios públicos recurran a la huelga. No obstante, si se garantizara el derecho de huelga de estos funcionarios, se podría afectar gravemente la subsistencia de los ciudadanos comunes.

17. Por lo que respecta al tema de la violencia contra la mujer, el Gobierno no está en condiciones de confirmar o denegar las cifras muy elevadas de violencia en el hogar que se han mencionado. Sin embargo, reconoce que una violencia sexual generalizada en el hogar sería un obstáculo para la construcción de una sociedad basada en la igualdad entre los sexos y, en consecuencia, estableció una subcomisión especial con objeto de examinar el problema. Refiriéndose a una observación de Lord Colville, dice que no se registraron cambios en la posición del Gobierno sobre el tema y, por consiguiente, la delegación no tiene el propósito de ofrecer ninguna información complementaria en esta etapa. Sin embargo, para información de los miembros del Comité, puede declarar que la afirmación de que el ex Primer Ministro Hashimoto había dado instrucciones a la delegación para que no se introdujese modificación alguna en el Informe, no se ajusta a la verdad.

18. En el futuro, se considerará atentamente la cuestión de saber si el pueblo ainu constituye un pueblo indígena. Como se señala en el Informe, el Gobierno de la prefectura de Hokkaido se esfuerza por mejorar el nivel de vida de ese pueblo, en particular, ayudando a los estudiantes de la comunidad ainu a

ingresar a la enseñanza secundaria superior y a las universidades. En lo que atañe a la cuestión de los distritos dowa, el Gobierno ha intervenido al respecto en tres ocasiones desde 1969 con arreglo a la Ley de medidas especiales y ha invertido un total de 4,2 billones de yen para mejorar las condiciones de vida de los residentes de dichos distritos dowa. Una encuesta llevada a cabo en mayo de 1996 reveló que se habían registrado efectivamente mejoras considerables. Desde 1987 no se han designado nuevos distritos y se tienen debidamente en cuenta las aspiraciones de los residentes locales.

19. El Sr. KATSUMO (Japón), hablando sobre el tema de la educación, dice que la ley japonesa prohíbe expresamente los castigos corporales en las escuelas. Esa práctica no se justifica en ninguna circunstancia y se adoptan medidas disciplinarias contra los profesores que hacen caso omiso de la prohibición. Por lo que respecta a los reglamentos generales de los establecimientos de enseñanza, la política es mantener condiciones de orden conducentes al estudio, teniendo plenamente en cuenta al mismo tiempo los derechos fundamentales de cada estudiante. El problema de los matones en los establecimientos escolares es complejo y exige que se adopte una estrategia de conjunto basada en fomentar la cooperación entre escuelas y familias, consagrar una mayor atención a las necesidades de cada estudiante, mejorar la eficacia de los profesores y facilitar asesoramiento cuando fuere necesario. Se utiliza esa estrategia para erradicar ese problema.

20. Corresponde al Ministerio de Educación la decisión definitiva para determinar la idoneidad de un libro de texto para la enseñanza secundaria publicado por el sector privado. El Ministerio es responsable de mantener pautas nacionales relativas a la igualdad y neutralidad en la enseñanza y al contenido educativo adecuado. Por ejemplo, un libro de historia que contenga afirmaciones erróneas debe rectificarse. Sin embargo, el Estado no obliga ni puede obligar al autor de un libro de texto a que incluya en él determinados hechos. Por esos motivos, se considera que el sistema de autorización de los libros de texto se aplica de manera razonable. Por último, en respuesta a la pregunta sobre el ingreso a la universidad de los coreanos residentes en el Japón, dice que las instrucciones del Gobierno a la junta de educación de cada prefectura, a la que se hace referencia en el párrafo 47 del tercer informe periódico (CCPR/C/70/Add.1), sigue en vigencia. En la actualidad, la mayoría de los establecimientos de enseñanza creados para estudiantes coreanos están reconocidos en calidad de escuelas "diversas" por los gobiernos de las prefecturas. El Ministerio de Educación aborda la cuestión basándose en ese criterio.

21. El Sr. SUGINARA (Japón), refiriéndose a las preguntas formuladas en relación con la salud y el bienestar, dice que la Ley sobre eugenesia y protección de la maternidad se aplica con arreglo a un procedimiento muy riguroso. Toda persona o familia que estime que se han vulnerado sus derechos al ser objeto de una operación quirúrgica contra su voluntad puede presentar una reclamación mediante la interposición de un recurso. Sin embargo, resulta difícil conceder una indemnización en los casos de operaciones quirúrgicas efectuadas contra la voluntad del paciente, con arreglo a la ley anterior. Las informaciones pertinentes sobre los resultados de las operaciones realizadas se publican anualmente y no se ha propuesto que se pueda disponer de los nuevos datos en la presente etapa.

22. En lo que respecta a los heridos y discapacitados de guerra y a las familias sobrevivientes de las víctimas de la guerra, las prescripciones

internacionales relativas a la ley en vigor no son incompatibles con el artículo 4 de la Constitución del Japón. Sin embargo, su delegación reconoce el interés del Comité en que se examinase rápidamente la aplicación de dicha ley y, actualmente, el Gobierno está examinando cuidadosamente el contenido de las decisiones adoptadas en virtud de ese instrumento.

23. El Sr. El Shafei (Vicepresidente) ocupa la Presidencia.

24. El Sr. MAEDA (Japón) dice, refiriéndose a las cuestiones laborales, que en virtud de la ley vigente se prohíbe a los empleadores que revelen a terceros cualquier información sobre la nacionalidad, las creencias, la posición social o la actividad sindical de los trabajadores, con objeto de impedir su contratación en otro lugar. La ley sobre protección de la vida privada de los trabajadores está garantizada por disposiciones penales. Por lo que respecta a la cuestión de la jornada laboral, el orador se refiere a la respuesta ya facilitada, es decir, que el promedio anual de las horas trabajadas en el año fiscal 1997 fue de 1.896. En la actualidad se realizan esfuerzos para promover nuevas reducciones en la jornada laboral. En 1998, una revisión de la Ley de normas laborales estableció el tope para el número de horas extraordinarias y las medidas que han de adoptarse en caso de incumplimiento.

25. Se ha hecho una pregunta sobre la designación de los miembros de las comisiones de relaciones laborales. Las comisiones son órganos tripartitos cuyos miembros representan el interés público, los trabajadores y los empleadores. Los miembros trabajadores son designados por los sindicatos. Los miembros de la Comisión Central de Relaciones Laborales son designados por el Primer Ministro, basándose en un examen general de todas las propuestas. En el caso de referencia, ocurrió que los miembros trabajadores designados habían sido propuestos por la Confederación de Sindicatos del Japón (RENGO). Debe tenerse presente que los miembros trabajadores no representan un interés o un sindicato determinado sino los intereses de los trabajadores en su conjunto y de que, en consecuencia, la cuestión de que la Confederación de Sindicatos del Japón haya propuesto o no la designación de los miembros trabajadores no guarda ninguna relación con el funcionamiento de la Comisión. Los miembros de las comisiones locales de relaciones laborales son designados por el gobierno de la prefectura. Como las comisiones ejercen sus facultades independientemente del Estado, el Gobierno no está en condiciones de formular comentarios sobre sus actividades. Es innecesario decir que se espera que las comisiones de relaciones laborales ejerzan sus facultades de manera totalmente independiente.

26. En respuesta a la pregunta relativa a la privatización de la Compañía Nacional de Ferrocarriles, el orador describe pormenorizadamente el procedimiento para la contratación del personal ferroviario y manifiesta que está pendiente de decisión ante el Tribunal Superior un recurso de apelación interpuesto por el sindicato contra la sentencia dictada en favor de la Compañía Nacional de Ferrocarriles el 28 de mayo de 1998. El Gobierno sigue de cerca la evolución del caso y espera que el litigio habrá de resolverse mediante esfuerzos voluntarios de ambas partes. Por último, sobre la cuestión de utilizar brazaletes en las reuniones de la comisión central de relaciones laborales, si bien tiene pleno respeto por la independencia de la comisión, el Gobierno comprende el punto de vista de que no debería autorizarse una práctica que arroja dudas sobre la imparcialidad de los procedimientos cuasi judiciales de la comisión de relaciones laborales. En los tribunales no se autoriza que se lleven brazaletes y la imparcialidad exige que tampoco se autoricen en las reuniones de la comisión. No obstante, el Gobierno lamenta que se suspendieran

las actividades de examen por ese motivo y espera que la cuestión se resuelva rápidamente mediante los esfuerzos de todas las partes.

27. La Sra. Chanet (Presidenta) vuelve a ocupar la Presidencia.

28. La PRESIDENTA, después de agradecer a la delegación del Japón su extenso y amplio diálogo con el Comité, dice que entre los factores positivos observados durante el presente examen, cabe mencionar, bajo el epígrafe de igualdad entre los sexos, el nuevo Plan Nacional de Acción para el año 2000, el establecimiento de la Oficina de Promoción de la Igualdad entre los Sexos y la reforma de la Ley de igualdad de oportunidades en el empleo. Entre las medidas dignas de destacarse menciona la promulgación de legislación sobre medidas destinadas a proteger los derechos humanos y promover la cultura ainu, así como también la derogación de la legislación relativa a la esterilización obligatoria de las mujeres con discapacidades.

29. En lo que respecta a los motivos de preocupación, la impresión general del Comité es que la presentación del informe del Japón y el diálogo que tuvo lugar a continuación fue una práctica en cierto modo formal. En particular, no se ha aplicado ninguna de las recomendaciones formuladas por el Comité en 1993, relativas, por ejemplo, al Protocolo Facultativo, a los niños nacidos fuera del matrimonio, al sistema de "prisión alternativa" y a la pena de muerte. Además siguen esgrimiéndose los mismos argumentos en defensa del status quo. Dado que el Japón no hizo ninguna reserva a la Convención de Viena sobre la Ley de los Tratados, los argumentos basados en la primacía del derecho interno y la opinión pública carecen de validez. Tampoco pueden admitirse interpretaciones diferentes de determinadas disposiciones del Pacto. Al parecer, se interpretan erróneamente las funciones del Comité. Este no es un órgano de asesoramiento sino que en virtud del Pacto se le ha encomendado la responsabilidad de supervisar el cumplimiento por los Estados Partes de las disposiciones de ese instrumento. Además, el Gobierno no toma muy en serio la información proporcionada por las organizaciones no gubernamentales. Cuando el Comité, organizaciones no gubernamentales, juristas e incluso el Colegio de Abogados del Japón o los tribunales, coinciden en que se han interpretado erróneamente determinadas disposiciones del Pacto, es evidente que el Gobierno debe reconsiderar su posición e iniciar un debate sin ideas preconcebidas sobre la cuestión en entredicho.

30. El Comité confía que sus observaciones finales, que han de comunicarse a la delegación a su debido tiempo, tendrán una respuesta por parte de las autoridades japonesas más positiva que en la oportunidad precedente.

31. Para concluir, la Presidenta expresa su apreciación por el alcance y lo pormenorizado del cuarto informe periódico y da las gracias a la delegación, muy numerosa y altamente competente y a las numerosas organizaciones no gubernamentales que estuvieron presentes en la sesión.

32. El Sr. AKAO (Japón) agradece al Comité el diálogo que fue, en su opinión, fructífero y constructivo. Las autoridades japonesas examinarán cuidadosamente las observaciones finales del Comité.

33. Desea aclarar la situación sobre la cuestión de las escuelas coreanas en el Japón. En opinión de las autoridades japonesas, se trata de una cuestión de opciones más que de discriminación. Los padres coreanos tienen la posibilidad de enviar a sus hijos a la escuela japonesa durante el período de 9 años de

enseñanza obligatoria o a una escuela coreana "diversa". Las escuelas coreanas tienen derecho a solicitar al Ministerio de Educación un estatuto reconocido pero se niegan a hacerlo. El problema podría resolverse si ambas partes demostraran un cierto grado de flexibilidad.

34. La delegación japonesa se retira.

Se levanta la parte pública de la sesión a las 16.20 horas.